

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUDES
DE LOS INTERESADOS**

RES. EX. N° 14/ROL D-020-2023

Santiago, 13 de octubre de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N°30/2012”); en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”) y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Con fecha 26 de enero de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-020-2023, con la formulación de cargos en contra de Alto Maipo SpA (en adelante e indistintamente, “titular”, “empresa” o “Alto Maipo”), en relación al Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo” (en adelante e indistintamente, “el Proyecto” o “PHAM”), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA. Este proyecto fue calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 256, de 30 de marzo de 2009 (en adelante, “RCA N° 256/2009”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago.

2. La formulación de cargos contenida en la **Res. Ex. N° 1/ Rol D-020-2023** (en adelante, “FdC”), fue notificada personalmente al titular el 26 de enero de 2023, según consta en el acta correspondiente disponible en el expediente. Las demás



notificaciones realizadas a los interesados denunciantes en el procedimiento también se encuentran disponibles en el expediente digital¹.

3. Con fecha 16 de febrero de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 2/Rol D-020-2023**, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC N°1”) mediante el cual propuso hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos.

4. Con fecha 15 de mayo de 2023, se dictó la **Res. Ex. N°3/Rol D-020-2023**, por medio de la cual (i) se tuvo por presentado el PDC N° 1 dentro de plazo; (ii) se formularon observaciones a su respecto y (iii) se incorporó al expediente la denuncia ID 924-XIII-2023.

5. Con fecha 6 de junio de 2023, encontrándose dentro de plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 4/Rol D-020-2023**, el titular presentó un programa de cumplimiento refundido (en adelante, **PDC N° 2**) mediante el cual propone dar respuesta a las observaciones contenidas en la Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2023.

6. Con fecha 16 de junio de 2022, se dictó la **Res. Ex. N° 5/Rol D-020-2023**, por medio de la cual (i) se tuvo por presentado el PDC N° 2 dentro de plazo y; (ii) se otorgó el carácter de interesados a los solicitantes en base a los escritos de 31 de mayo y 2 de junio de 2023, respectivamente.

7. Con fecha 24 de julio de 2023, por medio de la **Res. Ex. N° 6/Rol D-020-2023** se confirió traslado a Alto Maipo para que exprese lo que estime conveniente sobre las presentaciones de 21 de junio, 4 de julio y 17 de julio de 2023, donde interesados en el procedimiento, plantean reparos respecto de su PDC.

8. Con fecha 3 de agosto de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 7/Rol D-020-2023**, Alto Maipo evacuó el traslado conferido.

9. Con fecha 19 de junio de 2024, por medio de la **Res. Ex. N°8/Rol D-020-2023**, (i) previo a resolver el PDC N° 2, se solicitó la incorporación de las observaciones formuladas en dicho acto; (ii) se otorgó la calidad de interesados a los solicitantes en base al escrito de 7 de agosto de 2023; (iii) se tuvo presente lo indicado en las presentaciones de los interesados, indicando que en cuanto a las cuestiones de fondo, relativas al rechazo del PDC, se debía estar a lo que se resolverá en la oportunidad procedural correspondiente; (iv) se tuvo por evacuado el traslado conferido a Alto Maipo y se tuvo presente lo señalado por la empresa en escrito de 12 de diciembre de 2023, indicando que en cuanto a la solicitud de aprobación de PDC, debía estarse a lo que se resolverá en la oportunidad procedural correspondiente y; (v) se incorporó al expediente la denuncia ID 256-XIII-2024.

10. Con fecha 17 de julio de 2024, encontrándose dentro de plazo ampliado por la **Res. Ex. N°9/Rol D-020-2023**, Alto Maipo, presentó

¹ En el siguiente enlace es posible consultar el expediente digital de procedimiento sancionatorio Rol D-020-2023: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3181>



un nuevo programa de cumplimiento refundido (en adelante, “**PDC N° 3**”), con sus respectivos anexos.

11. Luego de tres reuniones de asistencia al cumplimiento, de dos rondas de observaciones efectuadas por esta SMA, y las respectivas presentaciones de PDC Refundidos (PDC N° 2 y N° 3) por parte de la empresa, y demás presentaciones complementarias, mediante **Res. Ex. N° 10/Rol D-020-2023**, de 9 de diciembre de 2024 (en adelante, “resolución recurrida”), se resolvió rechazar el PDC presentado por la empresa, debido a que el plan de acciones y metas del cargo N° 3 consistente en el *“incumplimiento de la restricción de acceso y prohibición de ejecutar faenas en Zona de Restricción y Zona Buffer de protección paleontológica, por las obras e instalaciones denominadas Camino V1 y antena antigua en desuso”*, no permitía el retorno al cumplimiento de la normativa infringida y por tanto no cumplía con el criterio de eficacia.

12. Por otra parte, en el Resuelvo II de la resolución recurrida se dispuso **“LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en la Res. Ex. N°1/Rol D-020-2023, debiendo el titular presentar descargos dentro de plazo, el cual fue ampliado conforme a la Res. Ex. N° 2/Rol D-020-2023. De esta manera, los descargos deben ser presentados dentro de 7 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la presente resolución”** (énfasis original)

13. Luego, mediante presentación de 16 de diciembre de 2024, Alto Maipo SpA, dedujo recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 10/Rol D-020-2023. Adicionalmente, efectuó las siguientes solicitudes: (i) la reformulación de cargos y separación de expedientes; y (ii) la suspensión de los efectos de la Resolución Recurrida. Al respecto, en vista del carácter urgente de la presentación de la empresa, mediante **Res. Ex. N°11/Rol D-020-2023**, de 17 de diciembre de 2024, rectificada mediante **Res. Ex. N°12/Rol D-020-2023**, de 18 de diciembre de 2024, se tuvo por presentado recurso de reposición dentro de plazo, y se acogió la suspensión del procedimiento solicitada contado desde la fecha de presentación del referido recurso.

14. Con fecha 11 de junio de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.880, mediante **Res. Ex. N°13/Rol D-020-2023**, se confirió traslado del recurso de reposición a los interesados del procedimiento sancionatorio, para que, en el plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la referida resolución, señalen lo que estimen procedente en defensa de sus intereses.

15. Con fecha 19 de junio de 2025, interesados en el procedimiento administrativo evacuaron traslado solicitando (i) el rechazo del recurso de reposición; (ii) la aplicación de una medida provisional cautelar; (iii) el pronunciamiento respecto del PDC sobre los cargos 1,2, y 4; y (iv) la aplicación de sanciones en contra del titular.

16. Finalmente, con fecha 25 de julio de 2025, el titular solicitó tener presente una serie de consideraciones respecto del escrito presentado con fecha 19 de junio de 2025 por los interesados, entre ellas, indica: (i) que las observaciones realizadas no se ajustan al mérito de la discusión; (ii) que el traslado no contraviene ninguno de los fundamentos del recurso de reposición; y (iii) que la solicitud de medidas provisionales no cumple con los requisitos mínimos para su dictación.



II. RECURSO DE REPOSICIÓN DE ALTO MAIPO SPA

17. El recurso de reposición deducido por el Titular, se estructura en torno a tres alegaciones principales: (A) la supuesta ausencia de debida motivación o falsa motivación de la resolución recurrida; (B) la afirmación de que el PDC presentado cumple con el criterio de eficacia requerido por el artículo 9 del D.S N°30/2012; (C) la existencia de un vicio de procedimiento por la infracción al principio de contradiccioniedad. Tales alegaciones, serán desarrolladas en el siguiente acápite.

18. Que, sobre la base de tales alegaciones, el Titular solicita tener por interpuesto el recurso de reposición en contra de la resolución recurrida, dejarla sin efecto, y ordenar aprobar el PDC presentado. En subsidio, el titular solicita que, junto con anular la resolución recurrida, se proceda a reformular cargos, tramitándose en forma separada un expediente vinculado al Cargo N°3, respecto del cual presentaría descargos, y otro vinculado a los Cargos N°1, 2, y 4, respecto de los cuales presentaría un Programa de Cumplimiento.

A. Alegación sobre la supuesta falta de motivación o falsa motivación de la resolución recurrida.

19. Como primer argumento de su recurso de reposición el titular señala que existiría una ausencia de debida motivación o falsa motivación de la resolución recurrida. Para sustentar lo anterior, plantea que: (i) la proyección, construcción y uso del camino V1 al que se refiere el cargo N°3 de la formulación de cargos, es parte de los caminos de servicio proyectada para el desarrollo del Proyecto, y su uso fue contemplado para todas las fases del mismo, siendo, en sus términos *“una obra expresamente considerada durante el procedimiento de evaluación ambiental”*²; y, (ii) que existiría una falta de congruencia entre el cargo N°3 y el motivo esgrimido para rechazar el PDC.

(i) *Alegación referente a la proyección construcción y uso del camino V1 en la evaluación ambiental*

20. A juicio del titular, la ponderación de la eficacia de las medidas propuestas para abordar el Cargo N°3, requería necesariamente analizar que el supuesto incumplimiento de la RCA descansa, en parte, en un camino expresamente autorizado en la RCA del Proyecto, *“aun cuando pareciera existir una contradicción al establecerse Zonas Buffer y de Restricción superpuestas con parte del trazado del camino V1”*³.

21. En relación a la alegación de titular corresponde tener en consideración que la normativa infringida para el Cargo N°3 consistió en los considerandos 7.5.1.1 y 7.5.1.2 de la RCA N°256/2009 que establecen obligaciones para la

² Cfr. Punto 51 del recurso de reposición de la empresa, pág. 14.

³ Ibid., punto 57, pág. 16.



protección del componente arqueológico. En tal exigencia, se plasmó el compromiso de “restricción de acceso y prohibición de ejecutar faenas permanentes o provisionales”⁴ en la Zona de Restricción. Por otra parte, se estableció una Zona Buffer, la que “tiene como principal objetivo impedir cualquier intervención accidental a los bienes significativos por parte de los integrantes de los trabajadores o contratistas que circulen por el lugar”⁵, quedando en evidencia que el objeto de protección es evitar la existencia de riesgos de afectación a los recursos arqueológicos.

22. A partir de lo anterior, la formulación de cargos identificó la existencia de una antena dentro de una de las Zonas de Restricción, junto con el Camino V1 que se emplaza sobre dos de los polígonos de las Zonas de Restricción y, por lo tanto, cruza también la Zona Buffer⁶. En consecuencia, el cumplimiento de esta normativa consiste en que la Zona Buffer, pero principalmente la Zona de Restricción, se encuentren libres de faenas provisionales o permanentes.

23. Al respecto, tal como reconoce el titular, en su escrito de reposición, en el considerando 29º de la Res. Ex. N°3/Rol D-020-2023, esta Superintendencia al analizar el PDC 1 se pronunció sobre las mismas materias que plantea en su recurso de reposición, indicando al efecto que el referido argumento constituye un descargo, debiendo eliminarse, en tanto resultaba incompatible en esa instancia. Junto con lo anterior, se hizo presente en el mismo considerando 29º de la Res. Ex. N°3/Rol D-020-2023 que el “programa de cumplimiento no es la vía para validar la divergencia que existe en la evaluación ambiental que, por una parte, describe el emplazamiento del camino y, al mismo tiempo, fija un área de restricción paleontológica en la misma”.

24. A pesar de la referida observación, la empresa en el PDC N°2 que dio respuesta a las observaciones contenidas en la Res. Ex. N°3/Rol D-020-2023, mantuvo su postura consistente en que el trazado del Camino V1 cumpliría con la RCA N° 256/2009, incorporando la acción N° 13 “Obtener una interpretación administrativa de la RCA N° 256/2009”, cuyo objeto consistía en que se aclare el verdadero sentido y alcance de la divergencia existente; y la acción N° 14 “Operación del PHAM conforme al resultado de la interpretación administrativa de la RCA N° 256/ 2009”.

25. Luego, a través de la **Res. Ex. N° 8/Rol D-020-2023**, esta SMA sostuvo en el considerando 50º que la propuesta de PDC de la empresa “no apunta al retorno al cumplimiento de la normativa infringida, sino que a generar, en el contexto del PDC, un pronunciamiento de autoridad que permita controvertir los supuestos normativos de la

⁴ Al respecto el considerando 7.5.1.1 de la RCA N°256/2009 señala lo siguiente: “7.5.1.1 Zona de restricción para los integrantes de la empresa contratista Abarcará el área aledaña al sector Alto Volcán, donde se ejecutarán las obras del PHAM, conocida como Valle de Las Arenas. Esta será denominada por el titular como “Zona de Restricción” para trabajadores y contratistas, cuyos miembros tendrán restricción de acceso y prohibición de ejecutar faenas permanentes o provisionales. Esta zona será marcada in situ con señalización claramente distinguible y visible para todas las personas empleadas en la etapa de construcción”.

⁵ Al respecto el considerando 7.5.1.2 de la RCA N°256/2009 señala lo siguiente: “7.5.1.2 Delimitación de zona buffer. Se identificó una zona buffer de protección por parte del equipo paleontológico. Esta zona, identificada en plano contenido en Adenda 2 del EIA, tiene como principal objetivo impedir cualquier intervención accidental a los bienes significativos por parte de los integrantes de los trabajadores o contratistas que circulen por el lugar”.

⁶ Ver Ilustración N° 9 de la formulación de cargos.



imputación de cargo, evitando la aplicación de los considerandos 7.5.1.1 y 7.5.1.2, que establecen las zonas de restricción y buffer de los recursos paleontológicos. De esta manera, corresponde que se eliminen las acciones N° 13 y 14 del plan de acciones y metas y se comprometa otra medida que permita efectivamente el retorno al cumplimiento”.

26. Posteriormente, en el PDC N°3 que da respuesta a las observaciones contenidas en la Res. Ex. N°8/Rol D-020-2023, la empresa nuevamente mantuvo su postura, lo que es evidenciado en la resolución recurrida, al señalar en su considerando 22° que ninguna de las acciones⁷, propuestas por la empresa se orientaban a mantener inalteradas la Zona de Restricción y la Zona Buffer, objeto del Cargo N° 3. A mayor abundamiento, se hizo patente la contradicción de la meta “restringir el acceso al personal del PHAM y contratistas” y las acciones comprometidas, toda vez que el solo uso del Camino V1 —previsto en el plan de acciones— implica un acceso continuo a las referidas zonas de restricción y buffer.

27. De esta manera, queda en evidencia que aquello que el titular plantea como arbitrario e infundado, no es más que una discrepancia respecto de la calificación jurídica del Cargo N° 3 realizada por esta Superintendencia al momento de formular cargos. Dicha circunstancia, tal como fue advertido en las diversas rondas de observaciones, constituye un descargo que no resulta compatible con el programa de cumplimiento, existiendo por ello, razones fundadas para sustentar el rechazo de aquel programa de cumplimiento que pretendía mantener el hecho infraccional al controvertir la normativa que se estimó infringida.

28. En consecuencia, corresponde desestimar la alegación de la empresa, puesto que no es más que una reiteración de aquellas consideraciones que previamente se tuvieron a la vista al momento de rechazar el programa de cumplimiento, quedando en evidencia que existieron razones fundadas y debidamente expresadas en la resolución recurrida, para rechazar el PDC de la empresa.

(ii) *Acerca de la supuesta falta de congruencia entre la formulación de cargos y la resolución que rechaza el PDC*

29. En segundo lugar, el titular señala que existiría una falta de congruencia entre el Cargo N° 3 y el motivo esgrimido para rechazar el PDC.

30. Al respecto plantea que, esta Superintendencia habría circunscrito en forma exclusiva el Cargo N° 3 a dos hechos concretos ocurridos dentro de la Zona de Restricción y Zona Buffer: (i) la construcción del camino V1, y (ii) la instalación de una antena, sin señalar nada respecto a “mantener en desuso las señaladas obras insertas en parte de la Zona de Restricción y la Zona Buffer, que es el argumento exclusivo esgrimido en la resolución recurrida para rechazar el PdC”⁸.

⁷ Entre las acciones propuestas por la empresa para el Cargo N°3 se indican las siguientes acciones: la implementación de protocolos de mantención del camino V1 (acción N° 15), instalación de señalética en camino V1 (acción N° 16), capacitación sobre las Zonas de Restricción y Zona Buffer al personal (acción N° 17), junto con medidas de puesta en valor del patrimonio paleontológico (acciones N° 18, 19 y 20).

⁸ Cfr. punto 65 del Recurso de Reposición, pág. 18.



31. Luego, señala que, al tratarse del incumplimiento de una obligación de no hacer, es posible distinguir tres escenarios de retorno al cumplimiento: (i) caso en el que se puede y es necesario deshacer lo hecho; (ii) casos en que no es necesario deshacer lo hecho; y (iii) casos en que no es posible deshacer lo hecho, precisando que en el cargo N°3 nos encontraríamos ante un caso en que no es posible deshacer lo hecho, pues “deshacer las obras ejecutadas durante la fase de construcción en las zonas de restricción, camino V1 y antena, sería contraproducente con el fin de protección de la Zona de Restricción y Zona Buffer, dado que podría resultar más gravoso que la ejecución misma de la acción punible, al poner en un riesgo mayor los componentes ambientales existentes en el lugar, mediante nuevos movimientos de tierra, uso de maquinaria, intervenciones, entre otros”⁹.

32. A partir de lo anterior, la empresa plantea que se debe recurrir al inciso 3 del artículo 1555 del Código Civil para determinar el retorno al cumplimiento, el cual dispone que “Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se allane a prestarlo”. Agregando, que tal circunstancia es la que ha hecho titular al momento de proponer “la acción N°15 que se refiere a la elaboración e implementación de un protocolo de tránsito y mantención del camino V1 para la etapa de operación de proyecto, y que tiene por objeto, asegurar la ausencia de nuevas afectaciones intervenciones a las Zonas Buffer y Restricción, como también mejorar las condiciones ambientales (...)”¹⁰, concluyendo que las acciones propuestas son totalmente suficiente y eficaces para cumplir con el objeto de la obligación en estudio.

33. Luego, de forma complementaria, la empresa señala que la construcción del camino V1 y la antena, imputada en el Cargo N° 3, corresponde a una infracción de ejecución instantánea, y no permanente como pretende la resolución recurrida al señalar que la única forma de retornar al cumplimiento eficaz de la normativa infringida es mantener en desuso dichas obras. De este modo agrega que, no es procedente que la autoridad exija acciones de retorno al cumplimiento asociadas a una conducta de ejecución permanente, como sería cualquier alteración de las zonas de protección.

34. En relación a las alegaciones realizadas por el titular, corresponde hacer presente que no existe la incongruencia señalada entre la formulación de cargos y las razones del rechazo del PDC. En efecto, tal como se ha hecho presente en la resolución recurrida, la razón del rechazo consistió en el incumplimiento del criterio de eficacia, en la medida que el plan de acciones y metas del titular no permitía retornar al cumplimiento de la normativa infringida, y al contrario, las acciones propuestas tenían por objeto mantener una situación de incumplimiento, mediante el uso del camino V1 que fue objeto de la formulación de cargos.

35. De esta manera, la formulación de cargos, cumplió con señalar una descripción clara y precisa de los hechos que se estimaron constitutivos de infracción, la fecha de su verificación y la normativa infringida, resultando relevante aclarar que la determinación del retorno al cumplimiento, está definida en el propio instrumento de gestión ambiental que el titular infringió, y que fue reiterada en diversas oportunidades por esta

⁹ Ibid., punto 73, pág. 19.

¹⁰ Ibid., punto 76, pág.19.



Superintendencia al momento de formular las observaciones a los programas de cumplimiento, sin embargo, la empresa mantuvo su postura de continuar utilizando el referido camino V1.

36. Por otra parte, resulta cuestionable que el titular pretenda, en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, fundar el retorno al cumplimiento en base a criterios de cumplimiento por equivalencia tomados del derecho privado, particularmente de las normas que regulan la relación entre un acreedor y un deudor. Tal enfoque desnaturaliza el carácter imperativo y vinculante de la Resolución de Calificación Ambiental, en cuanto acto administrativo dictado en ejercicio de potestades regladas de derecho público, orientado a la protección del medio ambiente y de bienes jurídicos colectivos y a cuya sujeción estricta se encuentra obligado el titular conforme al artículo 24 de la Ley N°19.300¹¹.

37. En efecto, el artículo 9º letra b) del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, exige que las acciones y metas de un Programa de Cumplimiento aseguren de manera eficaz el retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Dicho estándar debe evaluarse a la luz del objeto y finalidad de la obligación ambiental en cuestión —en este caso, mantener inalteradas la Zona de Restricción y la Zona Buffer de protección paleontológica—, y no mediante equivalencias funcionales o compensaciones propias del régimen del derecho civil.

38. De esta manera, más allá de la calificación que el titular pretenda asignar a la infracción, lo relevante es que la exigencia vulnerada exige mantener inalteradas la Zona de Restricción y la Zona Buffer de manera continua. En tal sentido, mientras se mantenga el uso del camino V1 en el tramo que atraviesa dichas áreas, no es posible considerar que exista un retorno efectivo al cumplimiento.

39. En conclusión, corresponde desestimar la alegación del titular referente a la falta del elemento causal o motivo de la resolución recurrida y la supuesta falta de congruencia.

B. Acerca de las supuestas razones por las cuales las acciones propuestas en el PDC cumplirían el criterio de eficacia.

40. Luego, como segundo argumento del recurso de reposición, el titular plantea que existen razones por las cuales las acciones propuestas en su PDC cumplirían con el criterio de eficacia exigido por la normativa ambiental.

41. Al respecto plantea que el Cargo N° 3 se refiere a la implementación de obras en el pasado, en una etapa agotada de la ejecución del Proyecto, como es la fase de construcción, por lo que las únicas acciones factibles de adoptar, que posibiliten retornar al cumplimiento normativo, pueden tender al aseguramiento del cumplimiento futuro, así como el mejoramiento de las condiciones ambientales del Proyecto¹². De este modo

¹¹ Al respecto, el inciso final de artículo 24 de la Ley N°19.300 dispone lo siguiente: “El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”.

¹² Ibid., Punto 97, pág. 23.



precisa, que las acciones del PDC, en especial, las acciones 15 a 20, aseguran el cumplimiento futuro de la normativa infringida, al contemplar una serie de mecanismos que tienen por objeto impedir la extensión del área ocupada por el camino V1 ejecutado durante la fase de construcción, así como al estandarizar los procesos que involucren cualquier actividad de mantenimiento y tránsito por el camino, los cuales serán acotados y supervisados por un profesional paleontólogo¹³.

42. En cuanto a lo planteado por la empresa, cabe señalar que esta Superintendencia, en el marco de la resolución impugnada, ya efectuó un análisis de las acciones propuestas, sin que el recurso de reposición aporte elementos nuevos respecto del PDC previamente evaluado. En consecuencia, se reitera que el rechazo del PDC se encuentra justificado, toda vez que ninguna de las acciones ofrecidas permite un retorno eficaz al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que contemplan la mantención del uso del camino V1. En efecto, la manera de mantener inalteradas la Zona de Restricción y la Zona Buffer durante la etapa de construcción, es que dicha obligación se proyecte también a la fase de operación del proyecto, puesto que, si durante fase de construcción no existiría una intervención, tampoco debiese existir durante la ejecución del proyecto. En consecuencia, no es posible entender que dichas acciones cumplen con el criterio de eficacia, pues pretendan mantener la situación de incumplimiento constatada por esta Superintendencia.

43. Que, adicionalmente, conforme se indicó en la resolución recurrida, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 9 del D.S N°30/2012, esta Superintendencia se encuentra impedita de aprobar programas de cumplimiento que permitan al infractor eludir su responsabilidad, aprovecharse de la infracción, o bien, que resulten manifiestamente dilatorios. En particular, el supuesto de “aprovecharse de la infracción” se configura en los casos en que el plan de acciones y metas contenido en el PDC permite mantener una situación de incumplimiento de la normativa infringida durante toda su vigencia. Lo anterior, se explica debido a que, la eximición de la multa como principal incentivo del PDC, solo resulta efectiva cuando en él se da cuenta de un esfuerzo para cumplir, con la progresividad que corresponda, la normativa imputada como infringida en la formulación de cargos, circunstancia que no se advierte en el presente caso.

44. En el caso en concreto, ha quedado en evidencia que el PDC de la empresa propuso un plan de acciones y meta que no retorna al cumplimiento respecto del cargo N°3, al mantener de manera indefinida el uso del camino V1, permitiendo el incumplimiento de la normativa infringida de manera permanente. Por lo tanto, esta Superintendencia concluye que el titular ha intentado aprovecharse de su propia infracción, en los términos del inciso segundo del artículo 9 del D.S N°30/2012, circunstancia que por sí sola justifica el rechazo del PDC respectivo y de este recurso de reposición.

C. Acerca de la supuesta existencia de un vicio de procedimiento por la infracción al principio de contradictoriedad

45. Luego, como tercer argumento del recurso de reposición, el titular sostiene que existe un vicio de procedimiento asociado a la

¹³ Ibid., Punto 99, pág. 25.



infracción del principio de contradicitoriedad contenido en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, ya que, a su juicio, la resolución recurrida expone un requerimiento específico que resulta indispensable para la aprobación de PDC, cual es, “mantener inalterada la Zona de Restricción y Zona Buffer mediante el desuso del camino V1”¹⁴. Al respecto, agrega la empresa que este criterio y requisito no fue explicitado en ninguna instancia del procedimiento sancionatorio, y por tanto, fue materialmente imposible para ella ejercer adecuadamente su derecho de defensa¹⁵.

46. Asimismo, indica el titular que la Superintendencia en la Res. Ex. N°3/Rol D-020-2023, solicitó en el considerando 29º contemplar una nueva acción consistente en la regularización de esta situación ante el órgano ambientalmente competente ante lo cual la empresa habría incorporado acciones asociadas a la presentación de una solicitud de una interpretación administrativa ante la Dirección Ejecutiva del SEA, acción que posteriormente fue rechazada en la Res. Ex. N°8/Rol D-020-2023 en la medida que no apuntaría a retornar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que a generar, en el contexto del PDC, un pronunciamiento que permita controvertir los supuestos normativos de la imputación de cargo. Tal circunstancia, advierte la empresa, sería contradictoria con lo solicitado en el considerando 29º, perjudicándola en el proceso de redacción del PDC¹⁶.

47. En este sentido concluye la empresa que “al no conocer con anterioridad el criterio de la SMA plasmado en la Resolución Recurrida, Alto Maipo se vio afectado en su derecho a defensa, puesto que se le rechazó un PDC que se hizo cargo de los hechos infraccionales que motivaron los cargos formulados, el cual contemplaba acciones valorizadas en \$3.111.437.000, dando cuenta de un importantísimo esfuerzo para hacer uso del referido instrumento de incentivo al cumplimiento, y no tuvo oportunidad de presentar a la autoridad otras solicitudes como la que se formula en el primer otrosí”¹⁷.

48. En cuanto al vicio de procedimiento alegado, corresponde precisar que la exigencia de mantener inalteradas la Zona de Restricción y la Zona Buffer se desprende directamente de los considerandos 7.5.1.1 y 7.5.1.2 de la RCA N°256/2009 y no corresponde a un criterio nuevo introducido sorpresivamente en la resolución recurrida, como sostiene el titular. En este sentido, la conclusión de que el retorno al cumplimiento exigía necesariamente el cese en el uso del camino V1 constituye una consecuencia directa de la exigencia incumplida, conocida por el titular desde la formulación de cargos. En consecuencia, no resulta atendible sostener que esta Superintendencia haya incurrido en omisión alguna respecto de un estándar que emana del propio acto administrativo que habilita la ejecución del Proyecto.

49. A mayor abundamiento, corresponde tener en consideración que en el marco de las observaciones realizadas a las diferentes versiones de PDC de la empresa, se le hizo presente al titular que aquellas declaraciones que pretendían validar el uso del camino V1 objeto del Cargo N°3, constituyan un descargo, de lo que se desprende lógicamente que no se admitirían aquellas acciones que tuvieran por objeto mantener el uso del mismo camino y que pretendieran controvertir la normativa que esta Superintendencia estimó

¹⁴ Ibid., Punto 105, pág. 26.

¹⁵ Ibid., Punto 106, pág. 26.

¹⁶ Ibid., Punto 109, pág. 26.

¹⁷ Ibid., Punto 111, pág. 27.



infringida. Tal circunstancia es evidente en el considerando 50° de la Res. Ex. N°8/ Rol D-020-2023, donde se hace presente al titular que no se admitirían acciones que apunten a “a generar, en el contexto del PDC, un pronunciamiento de autoridad que permita controvertir los supuestos normativos de la imputación de cargo, evitando la aplicación de los considerandos 7.5.1.1 y 7.5.1.2, que establecen las zonas de restricción y buffer de los recursos paleontológicos”, siendo responsabilidad del titular presentar un plan de acciones y metas que permitiera retornar al cumplimiento.

50. Por otra parte, la empresa omite señalar que la observación realizada en el marco del considerando 29° de la Res. Ex. N°3/Rol D-020-2023, responde a un contexto específico y es frente a su declaración en el PDC 1 consistente en que “el actual trazado del Camino V1 es parte de los caminos cuya construcción fue proyectada, y por lo tanto fue considerado en la evaluación ambiental del proyecto”, en cuyo caso, se solicitó eliminar tal expresión dado que constituía un descargo incompatible con esta instancia y considerar por su parte, una acción de regularización de esta situación ante el órgano competente.

51. Ahora bien, dicha observación debe entenderse en el marco de la finalidad del PDC, esto es, asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida. En este contexto, la regularización solicitada debe ser funcional a dicho objetivo, y no puede consistir -como lo hizo el titular en su PDC N°2- en promover una interpretación normativa que busque controvertir los hechos y fundamentos normativos de la formulación de cargos, aspecto que excede los fines propios del PDC. De este modo, no se advierte una contradicción entre lo señalado en el marco de la Res. Ex. N°3/Rol D-020-2023 y lo resuelto posteriormente en la Res. Ex. N°8/Rol D-020-2023.

52. Asimismo, corresponde tener presente lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en orden a que si bien las observaciones y correcciones de oficio realizados por la SMA son una práctica habitual, la Superintendencia del Medio Ambiente, “no tiene una obligación legal de realizar dichas observaciones o correcciones, encontrándose plenamente facultada para rechazar de plano un programa de cumplimiento, en caso de estimar que éste no cumple con los criterios de aprobación prescritos en el artículo 9º del D.S. N° 30 de 2012”¹⁸. En consecuencia, recae en el titular de la RCA la carga de proponer un plan de acciones y metas que sea idóneo y eficaz para asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, no pudiendo trasladarse a esta Superintendencia la responsabilidad por las deficiencias que presente el instrumento ofrecido.

¹⁸ Cfr. Considerando 44° de Sentencia de 29 de septiembre de 2018, Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-82-2015. En el mismo sentido, la sentencia de 21 de agosto de 2025 de la Corte de Apelaciones de Santiago, sostuvo en su considerando séptimo lo siguiente: “Que, el inciso séptimo del artículo 42 de la LOSMA dispone: “El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”. Por su parte, el Reglamento, el Decreto Supremo N° 30/2012, en el inciso final del artículo 9º establece: “La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. De lo que se colige, que la Superintendencia no está obligada a realizar observaciones o a corregir de oficio un PdC que no cumpla con las exigencias legales (...”).



53. En este sentido, considerando que el PDC no es una instancia para contradecir los hechos imputados en la formulación de cargos, no se advierte un incumplimiento del principio de contradicitoriedad, toda vez que el Titular, en su calidad de interesado y sujeto pasivo de este procedimiento, ha podido aducir alegaciones y aportar elementos de juicio con ocasión de sus respuestas a las dos rondas de observaciones a los programas de cumplimiento presentados. En el mismo sentido, no se han limitado las posibilidades procesales del titular, quien podrá ejercer plenamente su derecho de defensa en el procedimiento sancionatorio mediante la presentación de descargos.

D. Petición subsidiaria, solicitud de reformulación de cargos.

54. Finalmente, como **petición subsidiaria del recurso de reposición**, el titular solicita la reformulación de cargos y la separación de expedientes, con el fin de tramitándose en forma separada un expediente vinculado al Cargo N°3, y otro vinculado a los Cargos N°1, 2 y 4, de manera de permitir un adecuado ejercicio del derecho de defensa considerando que de esa forma, por una parte, podrá presentar descargos respecto al Cargo N°3 y, por la otra, podrá presentar un PdC respecto de los Cargos N°1, 2 y 4.

55. Previo al análisis de la solicitud de la empresa, se ha estimado pertinente realizar ciertas precisiones relativas a la figura de la reformulación de cargos. Ésta ha sido definida como “el acto administrativo dictado por la autoridad sancionadora, luego de haberse formulado cargos y antes de la resolución de término, que tiene por objeto modificar el contenido de los cargos formulados al presunto infractor, a saber, hechos, sanción o calificación jurídica”¹⁹, y en este sentido, se entiende como una expresión de la facultad de formular cargos, dispuesta en el artículo 49 de la LO-SMA, la que corresponde de forma privativa a esta Superintendencia.

56. Por otra parte, se ha señalado que “[E]ste acto sería procedente cuando, para configurar una infracción o determinar su gravedad, resulta necesaria la consideración de elementos fácticos que no han sido incorporados en la formulación de cargos original”²⁰, lo cual se sostiene pronunciamiento de los tribunales ambientales²¹.

57. En el presente caso, al no haber variado los antecedentes tenidos originalmente a la vista para configurar el hecho infraccional N°3,

¹⁹ OSORIO, Cristóbal. “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador Parte General”, Editorial Thompson Reuters, 2016, p. 318 y 319.

²⁰ HUNTER, Iván: “Derecho ambiental chileno. Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección a la biodiversidad y áreas protegidas, y delitos ambientales”, Tomo II, página 137.

²¹ En sentencia dictada por el tercer Tribunal Ambiental, dictada el 12 de agosto de 2020, dictada en reclamación R-28-2020, caratulado, Turismo Lago Grey S.A. con la Superintendencia del Medio Ambiente, Considerando Vigésimo “Tercero:”(…) se debe tener presente que la reformulación de cargos no se encuentra prevista como trámite en el procedimiento administrativo sancionador, pero se justifica en la necesidad de dar cumplimiento a las exigencias de congruencia de la resolución sancionatoria. Por ende, si no ha existido modificación en cuanto a los hechos, no resulta procedente efectuar una reformulación de los cargos, como lo señala la Reclamante, por más que existan componentes de la decisión que no se hayan discutido previamente”



imputado en la Res. Ex. N°1/ Rol D-020-2023, se descarta que concurra el supuesto de existir nuevos antecedentes, que haga procedente la reformulación de cargos solicitada por el titular.

58. En el mismo sentido, corresponde desestimar la referida solicitud, toda vez que el Programa de Cumplimiento para cumplir con el criterio de integridad contenido en el 9 del D.S N°30/2012, debe hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que “si bien el administrado es quién opta por presentar un programa de cumplimiento, éste debe necesariamente cumplir con el criterio de integridad, que exige incorporar al programa todos los hechos infraccionales que forman parte de la formulación de cargos y no sólo algunos de ellos. El alcance de dicho criterio excluye toda posibilidad de elección por parte del regulado a qué infracciones formarán parte del programa.”²²

III. SOLICITUDES DE LOS INTERESADOS REALIZADAS EN ESCRITO DE 19 DE JUNIO DE 2025

59. En su escrito de fecha 19 de junio de 2025, los interesados junto con solicitar el rechazo del recurso de reposición, solicitan a esta Superintendencia que (A) aplique una medida provisional de clausura temporal y parcial de las instalaciones que afectan el camino V1 para evitar el daño actual y continuo; (B) un pronunciamiento expreso sobre todo los cargos, ya que en la Res. Ex. N°10/D-020-2023 solo se analizó el cargo N°3; y (C) la aplicación de sanciones ejemplares y proporcionales a la empresa considerando la gravedad y reiteración en los hechos.

A. Acerca de la solicitud de medidas provisionales

60. En relación a la solicitud de medidas provisionales, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA que establece que “Cuando se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño; b) Sellado de aparatos o equipos; c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones; d) Detención del funcionamiento de las instalaciones; e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental; f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor”.

61. Del artículo 48 de la LOSMA, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia ordene medidas provisionales a solicitud de parte interesada son los siguientes: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la existencia de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas

²² Cfr. Considerando cuadragésimo tercero sentencia de 30 de diciembre de 2016, R-75-2015, Segundo Tribunal Ambiental.



sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

62. En cuanto a la existencia de un **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que el “riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”²³. Asimismo, que “la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”²⁴. Por lo tanto, la resolución de adopción de medidas provisionales por parte de esta Superintendencia debe necesariamente fundarse en la evitación de riesgos ambientales determinados.

63. En cuanto al segundo requisito para la dictación de medidas provisionales, esto es, la presentación de una **solicitud fundada** que dé cuenta de la infracción cometida, es necesario tener presente que, para la adopción de medidas provisionales, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

64. En lo relativo a la **proporcionalidad** de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados²⁵.

65. Al respecto para fundar la referida solicitud, los interesados sostienen que la empresa no ha sido capaz de entregar garantías satisfactorias de cumplimiento de la normativa ambiental y que respecto del uso del Camino V1, el PDC presentado reconoce su utilización presente y futura, pero no reconoce ninguna medida concreta de mitigación ni evaluación de riesgos.

66. De este modo, tras la revisión de la solicitud presentada por los interesados, se ha constatado que no se han aportado antecedentes ni medios de prueba que justifiquen la existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente o a la salud de la población. En efecto, los solicitantes se han limitado a realizar una remisión al incumplimiento de la normativa infringida, y aquellas consideraciones que esta Superintendencia ya ha tenido a la vista al momento de rechazar el PDC de la empresa, sin que existan antecedentes a la fecha que permitan acreditar la inminencia de un riesgo de daño inminente, como requiere la adopción de medidas provisionales.

²³ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

²⁴ Corte Suprema. Sentencia Rol N°61291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

²⁵ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



67. Por tanto, conforme a lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud de medidas provisionales procedimentales del artículo 48 de la LOSMA ya que no se cumplen los requisitos establecidos por ley para decretarla, sin perjuicio de los nuevos antecedentes que puedan aportar los interesados sobre la eventual existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente o a la salud de las personas.

B. Acerca de la solicitud de pronunciamiento del plan de acciones y metas para todos los cargos

68. En relación con lo sostenido por los interesados —quienes afirman que la omisión de un pronunciamiento sobre todos los cargos vulneraría sus garantías y dilataría el procedimiento sancionatorio²⁶—, es necesario precisar la naturaleza jurídica de la resolución que se pronuncia sobre la aprobación o rechazo de un Programa de Cumplimiento.

69. Dicho acto, es un acto trámite (cualificado), que no se pronuncia sobre el fondo del asunto que constituye el objeto del procedimiento sancionatorio, sino que sobre la propuesta de PdC presentada por el Titular²⁷. En consecuencia, la decisión sobre la configuración de las infracciones imputadas en la formulación de cargos, la determinación de la clasificación de gravedad y las eventuales sanciones que resulten aplicables, se determina con posterioridad al rechazo del PdC, mediante una resolución sancionatoria que ponga término al procedimiento.

70. Luego, aclarado lo anterior, se hace presente que, para que la SMA apruebe un PdC debe arribar a la convicción de que se cumple con los criterios de aprobación establecidos legal y reglamentariamente –integridad, verificabilidad y eficacia– en base a los antecedentes que obran en el procedimiento en cada uno de los cargos imputados, bastando el incumplimiento de dichos criterios en uno de los cargos para justificar el rechazo del Programa de Cumplimiento.

71. De este modo, tal como se expuso en la Res. Ex. N° 10/Rol D-020-2023, acreditado el incumplimiento del criterio de eficacia respecto del plan de acciones y metas asociado al Cargo N° 3, no resultaba procedente ni necesario analizar los criterios de integridad y verificabilidad de dicho cargo, ni tampoco los relativos a los cargos N° 1, N° 2 y N° 4, en aplicación del principio de economía procedural del artículo 9 de la Ley N° 19.880.

²⁶ Al respecto los interesados plantean que la SMA es la “única autoridad competente para determinar, con carácter técnico y vinculante, si una infracción ambiental ha sido cometida y si el Programa de cumplimiento satisface los requisitos legales para su admisibilidad”. Agregando que “postergar dicho pronunciamiento –bajo la aparente lógica de simplificación procedural–, no promueve una economía procesal real, sino una dilación innecesaria del proceso sancionador”, señalando que “mientras no exista una decisión formal sobre todos los cargos originalmente formulados” se verían impedidos de ejercer plenamente sus garantías legales, incluyendo el acceso a acciones judiciales y administrativas para la protección del medio ambiente”. Cfr. Escrito de 19 de junio de 2025, p. 9

²⁷ Al respecto la Excmo. Corte Suprema en sentencia de 31 de julio de 2024, dictada en Causa Rol 241.151-2023 ha precisado que la resolución que rechaza un PdC “no constituye un acto terminal, ya que no resuelve el fondo del asunto” (considerando octavo).



Ello, por cuanto el resultado de dicho análisis no podía alterar la conclusión ya alcanzada en torno al rechazo del PDC.

72. En consecuencia, corresponde desestimar la solicitud de los interesados, en la medida que la Res. Ex. N°10/D-020-2023, al dar término a la etapa de evaluación del PDC, y habilitar la continuación del procedimiento sancionador, se encuentra debidamente fundada.

73. En efecto, una vez rechazado el PDC de la empresa, la empresa conserva la posibilidad de presentar sus descargos y los interesados la de formular sus alegaciones, garantizándose de este modo el ejercicio de sus derechos dentro del procedimiento. Luego, esta Superintendencia podrá adoptar la decisión correspondiente sobre la configuración de los hechos infraccionales y en caso de que corresponda aplicar las sanciones que procedan.

C. Acerca de la solicitud de aplicación de sanciones ejemplares y proporcionales a la empresa considerando la gravedad y reiteración de los hechos.

74. En relación a la referida solicitud, se reitera a los interesados, lo señalado entre los considerandos 68 a 73 de esta resolución, en cuanto la imposición de sanciones constituye una fase eventual y posterior al rechazo del Programa de Cumplimiento, la cual se materializa únicamente mediante la resolución sancionatoria que pone término al procedimiento sancionatorio.

75. De este modo, se rechaza la referida solicitud, precisándose que una vez presentados los descargos por parte del titular — o transcurrido el plazo legal para ello— esta Superintendencia se pronunciará a través de la resolución sancionatoria correspondiente, en la que se determinará la configuración de los cargos, la calificación de su gravedad y, en su caso, las sanciones que resulten aplicables.

RESUELVO:

I. RECHAZAR, el Recurso de Reposición interpuesto por Alto Maipo SpA. con fecha 16 de diciembre de 2024 en contra de la Res. Ex. N°10/Rol D-020-223.

II. TENER PRESENTE E INCORPORAR al expediente, el escrito de 19 de junio de 2025 de los interesados en el procedimiento administrativo y el escrito de 25 de julio de 2025 de Alto Maipo SpA.

III. RECHAZAR la solicitud de medidas provisionales presentada por los interesados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA, por cuanto no se han acreditado los requisitos legales para su procedencia, en especial la existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente o a la salud de las personas.



IV. RECHAZAR la solicitud formulada por los interesados, en orden a que esta Superintendencia se pronuncie expresamente respecto de todos los cargos (Nº 1, Nº 2, Nº 4) en la resolución que rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por Alto Maipo SpA, por cuanto acreditado el incumplimiento del criterio de eficacia respecto del Cargo Nº 3, resultaba improcedente continuar el análisis de los restantes cargos, en aplicación del principio de economía procedimental.

V. RECHAZAR la solicitud de los interesados en orden a que esta Superintendencia aplique sanciones en la presente etapa, por cuanto la determinación de la configuración de las infracciones, su calificación de gravedad y las eventuales sanciones que correspondan, constituye una fase posterior al rechazo del Programa de Cumplimiento y deberá efectuarse únicamente mediante la resolución sancionatoria que ponga término al procedimiento.

VI. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA mediante Res. Ex. N°11/ Rol D-020-2023, de fecha 17 de diciembre de 2023, que declaró admisible el Recurso de Reposición, y reanudar el plazo para presentar descargos.

VII. HACER PRESENTE al Titular que cuenta con un plazo de 2 (dos) días hábiles para la presentación del escrito de descargos, contados desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente para ello al momento de la interposición del Recurso de Reposición.

VIII. HACER PRESENTE al Titular que la adopción de medidas correctivas orientadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción, contener y reducir o eliminar los efectos generados por la infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos, serán ponderadas para la determinación específica de la sanción. Esto, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, y de acuerdo con las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018.

IX. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.88 a los interesados en el procedimiento sancionatorio.

Asimismo, notificar por correo electrónico a Alto Maipo SpA, a las casillas designadas para estos efectos.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





FPT/GLW/MSC

Notificación:

- Alto Maipo SpA, a las casillas de correo electrónico designadas.
- Interesados en el procedimiento sancionatorio en las casillas de correo electrónico y domicilios designados al efecto.

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

